



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CARLOS ANTONIO DUARTE MENDOZA Y OTROS S/ INTRODUCCION, POSESION Y TRAFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS". AÑO: 2017 - N° 549".** -----



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** mil seiscientos noventa y uno. -----  
 En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete,

estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CARLOS ANTONIO DUARTE MENDOZA Y OTROS S/ INTRODUCCION, POSESION Y TRAFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS"**, a fin de resolver las excepciones de inconstitucionalidad opuestas por los Abogados Leonardo Colina Britez y Blanca Lila Martínez defensores públicos del Fuero Penal de Villa Hayes, por la Defensa Técnica del acusado Hugo Javier Duarte Cabral y el Abogado Filemón Meza por la defensa técnica del acusado Carlos Antonio Duarte Mendoza.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Son procedentes las excepciones de inconstitucionalidad opuestas?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Los Abogados **LEONARDO COLINA BRITTEZ** y **BLANCA LILA MARTÍNEZ** defensores públicos del Fuero Penal de Villa Hayes, por la Defensa Técnica del acusado **HUGO JAVIER DUARTE CABRAL** y el Abogado **FILEMON MEZA** por la defensa técnica del acusado **CARLOS ANTONIO DUARTE MENDOZA** en la causa titulada "**CARLOS ANTONIO DUARTE MENDOZA, Y OTROS S/ INTRODUCCIÓN, POSESIÓN Y TRÁDICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS**" oponen Excepción de Inconstitucionalidad ante el Tribunal Colegiado de Sentencia integrado por los Magistrados **CRISTIAN BERNAL, BLAS CABRIZA** y **SONIA VILLALBA**.-----

Los defensores públicos en representación de **HUGO JAVIER DUARTE CABRAL** manifiestan cuanto sigue: "*por el presente escrito venimos a interponer excepción de inconstitucionalidad contra el decisorio del Tribunal de Sentencias... basados en los Arts. 17 inc. 4 de la Constitución Nacional, Art. 14 inc. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Arts. 533 del C.P.C.... esta defensa técnica al inicio del Juicio Oral y Público que se desarrolla en contra de nuestro defendido... ha deducido Excepción de Cosa Juzgada, conforme al Art. 331 y concordantes del C.P.P. respecto a la cual el Tribunal de Sentencias ha resuelto no hacer lugar a la Excepción de Cosa Juzgada deducido... por lo que este decisorio agravia a esta defensa por ser violatoria de derechos y garantías fundamentales de mi defendido... Se aclara que esta defensa ha planteado en forma oral la Excepción de Inconstitucionalidad en forma subsidiaria conjuntamente con el Recurso de Reposición y Apelación en Subsidio...*"-----

Por su parte el Abogado **FILEMON MEZA** por la defensa de **CARLOS ANTONIO DUARTE MENDOZA** interpone la excepción de inconstitucionalidad en los siguientes términos: "*...a través de este escrito vengo a interponer la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD contra del Tribunal de Sentencias... basados en los art. 17 inc. 4 de la C.N. art. 14 inc. 7 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, art.*

**Miryam Peña Candia**  
 MINISTRA C.S.J.

**Dr. ANTONIO FRETES**  
 Ministro

**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
 Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
 Secretario

533 del C.P.C....esta defensa al inicio del juicio oral y público ha adherido al planteamiento realizado por la defensa técnica del señor Hugo Javier Duarte, en cuanto a la Excepción de Cosa Juzgada de conformidad al art. 50, 136, 137, 165, 166, 331 y concordantes del C.P.P. en donde el tribunal ha resuelto NO HACER LUGAR... de igual manera se planteó la Extinción de la Acción Penal prevista en los arts. 136 y 137 del C.P.P. el Tribunal ha resuelto NO HACER LUGAR...vengo a COMUNICAR ante Órgano de la máxima instancia el cumplimiento de normas superiores de fuente de rango Constitucional (art. 17) e Internacional (Pacto de San José art. 8), así como las operativas respectivas...".-----

No resulta presuroso concluir que la excepción debe ser rechazada. Ello es así con fundamento en la forma de planteamiento de las defensas, resultando manifiesto que los excepcionantes han actuado en abierto desconocimiento de las reglas procesales que rigen la materia. **En repetidos fallos anteriores esta Sala ha puesto de manifiesto que la Excepción de Inconstitucionalidad es una defensa de carácter extraordinario que debe esgrimirse ante la pretensión de la aplicación de normas que en sí mismas puedan ser determinadas en contradicción a lo dispuesto por la Constitución Nacional en alguno de sus preceptos y antes de que las mismas sean aplicadas a su parte.**-----

En este orden de ideas cabe recordar que el Código de Procedimientos Civiles en su LIBRO V "De los Juicios y Procedimientos Especiales", TITULO I "De la impugnación de inconstitucionalidad", CAPITULO I "De la impugnación por vía de excepción", artículo 538 dispone: "*Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvenición*".-----

La ley procesal expresa que el objeto de la defensa es evitar que se trabe la litis cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que hacen a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental.-----

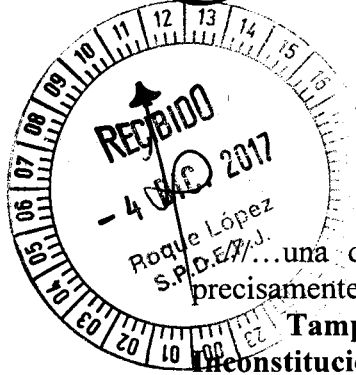
**No puede considerarse debidamente opuesta una Excepción de Inconstitucionalidad presentada "en forma subsidiaria conjuntamente con el Recurso de Reposición y Apelación en Subsidio" (sic) utilizando los mismos argumentos esgrimidos para fundar recursos de tramitación ordinaria, en el cual se cuestiona la decisión jurisdiccional emanada de un Tribunal de Sentencia durante la sustanciación de un juicio oral y público por la cual se rechaza un incidente planteado por las partes. En el caso, no se cuestiona ninguna norma que en sí misma pueda ser determinada en contradicción a lo dispuesto por la Constitución Nacional en forma previa a su aplicación, sino se pretende cuestionar por la vía de esta defensa constitucional, las decisiones ya dictadas por el órgano juzgador.**-----

**En repetidos fallos anteriores esta Sala ha sostenido que el contenido, alcance, y fundamentación de esta defensa constitucional debe ser clara en la identificación de la norma cuya declaración de inaplicabilidad se pretende y en la explicación de los motivos por los que la aplicación de la norma excepcionada, colisiona con los preceptos constitucionales que deben también ser identificados con precisión en el planteamiento.**-----

Cabe señalar en consecuencia, que existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, identificables como la argumentación de ...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CARLOS ANTONIO DUARTE MENDOZA Y OTROS S/ INTRODUCCION, POSESION Y TRAFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS". AÑO: 2017 - N° 549". -----**

...una de las partes fundada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente sea considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia.-----

**Tampoco es procedente la interposición de la Excepción de Inconstitucionalidad en contra de normas de cualquier rango que ya hubiesen sido aplicadas o recurrir a esta vía para cuestionar la legalidad de actuaciones de órganos jurisdiccionales o de actos procesales ya realizados.-----**

En similares circunstancias ya se ha pronunciado esta Sala por medio del A. y S. N° 908 de fecha 05 de octubre del 2005 al explicar que: *"La excepción de inconstitucionalidad, conforme lo establece claramente el art. 538 del C.P.C., debe ser planteada a los efectos de considerar sui alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, galanía o principio consagrado en la Constitución a fin de evitar que el Juez, que no puede de motu proprio inaplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, es decir, lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia.-----"*

*En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra actos inter partes ni contra resoluciones judiciales, no correspondiendo, en consecuencia, pretender por su intermedio la nulidad de los mismos, como en este caso pretende el excepcionante".-----*

Por lo expuesto, por la manifiesta ausencia de fundamentos, resulta que las excepciones de inconstitucionalidad no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 538 del CPC por su notoria improcedencia.-----

En tales condiciones, y visto el parecer del Ministerio Público, voto por no hacer lugar a las Excepciones de Inconstitucionalidad opuestas en esta causa, con costas a los excepcionantes.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los defensores públicos, Leonardo Colina Britez y Blanca Lila Martínez, en nombre y representación del encartado en la causa penal principal, el señor Hugo Javier Duarte Cabral, oponen excepción de inconstitucionalidad contra la decisión del tribunal colegiado de sentencia que rechaza los incidentes y excepciones planteados en ocasión de la sustanciación de la audiencia de juicio oral y público en el marco de los autos caratulados: **"CARLOS ANTONIO DUARTE MENDOZA Y OTROS S/ INTRODUCCIÓN, POSESIÓN Y TRÁFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS"**.-----

Asimismo, el abogado defensor Filemón Meza, en nombre y representación del procesado, el señor Carlos Antonio Duarte Mendoza, opone excepción de inconstitucionalidad contra la misma decisión del tribunal colegiado de sentencia.-----

Los representantes convencionales de la defensa técnica del encartado Hugo Javier Duarte Cabral, Abg. Leonardo Colina Britez y Abg. Blanca Lila Martínez, al momento de oponer la excepción de inconstitucionalidad expresan en lo medular: que oponen excepción de inconstitucionalidad contra el decisorio del tribunal colegiado de sentencia basados en los artículos 17 inciso 4 de la Constitución Nacional, 14 inciso 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 533 del Código Procesal Civil; que la excepción de inconstitucionalidad ha sido planteada en forma subsidiaria y conjunta con el recurso de reposición y apelación en subsidio; que el Ministerio Público no formuló agravio contra la sentencia de condena recaído contra su defendido, por lo que la misma al no ser impugnada se encuentra firme; que el tribunal de segunda instancia ha incurrido en el vicio de

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

**Abog. Julio C. Davón Martínez**  
Secretario

incongruencia ultra petita, puesto que violentando el artículo 456 del Código Procesal Penal ha resuelto más allá de lo que fue materia de apelación especial y como consecuencia de ello ha conculcado el artículo 256 de la Constitución Nacional.-----

A su vez, el representante convencional de la defensa técnica del procesado Carlos Antonio Duarte Mendoza, Abg. Filemón Meza, expresó en lo medular: que opone la excepción de inconstitucionalidad contra el decisorio del tribunal colegiado de sentencia basado en los artículo 17 inciso 4 de la Constitución Nacional, 14 inciso 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 533 del Código Procesal Civil; que se adhiere a lo planteado por la defensa técnica del señor Hugo Javier Duarte; que también se planteó la extinción de la acción penal prevista en los artículos 136 y 137 del código de forma penal; que han transcurrido cuatro años desde la notificación del acta de imputación de fecha 08 de diciembre de 2012, es decir, ya ha transcurrido el plazo máximo que tiene la justicia para resolver una causa penal.-----

El Agente Fiscal de la Unidad Especializada en la Lucha Contra el Narcotráfico, Abg. Guillermo Javier Sanabria Centurión, contestó: que la excepción de inconstitucionalidad debe atacar una ley o instrumento normativo violatorio de alguna norma o derecho consagrado en la Constitución Nacional; que las reglas del Código Procesal Civil con respecto a la excepción de inconstitucionalidad se aplican a todos los procesos, incluyendo al proceso penal; que la interposición de la demanda es equiparable a la formulación de la acusación fiscal y la reconvención a la audiencia preliminar, oportunidad en que la defensa técnica tiene la oportunidad de señalar los vicios en los que ha incurrido el requerimiento conclusivo fiscal de acusación; que en el caso de marras la excepción de inconstitucionalidad ha sido opuesta de forma claramente extemporánea. Concluyó peticionando la declaración de inadmisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad.-----

Al momento de contestar el traslado en representación de la Fiscalía General del Estado, el Fiscal Adjunto encargado de la atención de expedientes y vistas dirigidas a la Fiscalía General del Estado, Abg. Roberto Zacarías Recalde, refirió en lo capital: que la excepción de inconstitucionalidad fue opuesta de forma oral en ocasión de la sustanciación de la audiencia de juicio llevada a cabo en fecha 01 de marzo de 2017 y posteriormente los días 08 y 20 de marzo del mismo año; que cabe realizar una asimilación del artículo 538 del Código Procesal Civil al proceso penal; que la audiencia preliminar es el momento procesal establecido para que el juzgado otorgue a la defensa la oportunidad de señalar los vicios en los que ha incurrido el Ministerio Público; que una excepción de inconstitucionalidad planteada en ese estadio procesal resulta totalmente inadmisibile por extemporánea; que la excepción se halla sustraída de su ámbito de estudio en razón a que fue planteada contra una resolución judicial. Culminó solicitando la declaración de inadmisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad.-----

En primer término cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se halla determinada en virtud a lo preceptuado por los artículos 132, 259 numeral 5 y 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, así como el artículo 13 de la Ley N° 609/95 con sus respectivas modificaciones. Entre los deberes y atribuciones establecidos en las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de "*conocer y resolver sobre inconstitucionalidad*" (núm. 5), el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional, tal como lo hace el artículo 13 de la Ley N° 609/95. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los Poderes del Estado y de los Órganos Estatales, la determinación de la inconstitucionalidad es en nuestro régimen constitucional concentrada, razón por la cual, la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la competente para expedirse en la presente excepción de inconstitucionalidad sometida a estudio, ...///...

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD  
EN EL JUICIO: “CARLOS ANTONIO DUARTE  
MENDOZA Y OTROS S/ INTRODUCCION,  
POSESION Y TRAFICO DE SUSTANCIAS  
ESTUPEFACIENTES Y DROGAS  
PELIGROSAS”. AÑO: 2017 – N° 549”.**-----



Haciéndolo de modo vinculante.-----  
El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina: *“La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...”*. Asimismo el artículo 542 del mismo cuerpo legal, preceptúa: *“...La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto...”*. Por último, el artículo 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, reza: *“...De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...”*.-----

Queda claro de la interpretación de los mentados articulados, los cuales específicamente regulan la figura de la excepción de inconstitucionalidad, que la misma sólo puede ser deducida contra una ley u otro acto normativo a los efectos de obtener una declaración prejudicial de la Sala Constitucional y lograr de esta forma su inaplicabilidad al caso concreto, en atención a que ésta es violatoria de los principios o artículos consagrados en la Constitución Nacional. Siendo esta una postura ya sentada por esta Sala.-----

En el caso de marras, se oponen las excepciones de inconstitucionalidad en ocasión de la sustanciación de juicio oral y público, ratificadas con posterioridad por escrito, contra una decisión del tribunal colegiado de sentencia, no individualizando ningún acto normativo aducido de contradictorio con la Carta Magna Nacional, ergo, mucho menos fundando los motivos de su supuesta contradicción con la ley suprema, ni justificando una lesión concreta sufrida por su parte.-----

Además de haber dejado diáfano en forma precedente la inviabilidad de cuestionar la constitucionalidad de una decisión judicial por vía de la excepción de inconstitucionalidad; los excepcionantes procuran su nulidad pretendiendo un efecto distinto al establecido en la ley para la figura impetrada, ambicionando una desnaturalización jurídica de la misma.-----

La característica de la excepción es la prevención ante la posibilidad de aplicación de la norma o precepto inconstitucional, es decir, se interpone contra una norma a los efectos de evitar su aplicación; no contra una resolución judicial como ocurre en el caso sub-lite.-----

La legislación y la jurisprudencia son claras, la Corte Suprema de Justicia ya ha dicho en reiteradas e innumerables oportunidades que: *“...La excepción de inconstitucionalidad se da en el caso de que alguna de las partes fundamente su pretensión en una normativa legal y para una finalidad u objeto preventivo, pues si el Juez aplica una disposición legal que a criterio de la recurrente es inconstitucional tiene a su alcance la acción pertinente prevista en la Ley procedimental...”* (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “B.N.F. C/ LA MOLIENDA S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”. AÑO: 2002 – N° 265); *“...La excepción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada como un incidente de nulidad, medio previsto*

en nuestra legislación para impugnar las actuaciones procesales. La excepción de inconstitucionalidad se plantea dentro de un juicio, con el objetivo de que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en forma previa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley u acto normativo que eventualmente pudiera ser tenido en cuenta por el juez interviniente en la causa principal, al dictar sentencia..." (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CITIBANK N.A. C/ CARLOS CUEVAS Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2002 - Nº 1037).-----

La excepción de inconstitucionalidad no es un medio impugnativo de decisiones judiciales, la ley prevé las vías procesales apropiadas en el fuero respectivo, pues la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido contra éstas. Mucho menos puede plantearse de forma subsidiaria a un recurso de reposición y apelación, tal como ocurre en el caso sub-examine.-----

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde el rechazo de las excepciones de inconstitucionalidad opuestas por los defensores públicos, Leonardo Colina Britz y Blanca Lila Martínez, en nombre y representación del encartado en la causa penal principal, el señor Hugo Javier Duarte Cabral; y la del abogado defensor Filemón Meza, en nombre y representación del procesado, el señor Carlos Antonio Duarte Mendoza. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----


Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

Ante mí:

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 1691.-**

Asunción, 24 de noviembre de 2017.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Sala Constitucional  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a las excepciones de inconstitucionalidad opuestas

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----

Ante mí:

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

